



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12284/2022

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 13 de mayo de 2022.

**MTRO. SAUL ARTURO QUIÑONES RAMÍREZ**  
**RESPONSABLE DE FINANZAS DEL PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE DURANGO.**

Blvd. Domingo Arrieta y Lerdo S/N, Barrio de Tierra  
Blanca, C.P. 34150, Durango.

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a la consulta recibida el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

### I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

*Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo, así mismo realizar la siguiente consulta: **El Comité Directivo Estatal cuenta con una estructura tipo espectacular sobre el edificio donde se encuentran ubicadas las oficinas del mismo, el cual en ocasiones anteriores se ha utilizado para exhibición de propaganda institucional. Dado que el reglamento establece que todas las lonas montadas en estructuras metálicas deben contar con un ID de identificación el cual es otorgado al proveedor dueño de la estructura al registrarla en el RNP, y en ocasiones anteriores el proveedor de la lona realizaba el registro para obtenerlo. En la actualidad por modificaciones en la Ley respecto al arrendamiento del Espectaculares, y al no poder el Partido como propietario registrar directamente la estructura para obtener el ID de identificación, solicitamos nos indique el procedimiento a seguir, ya que el Partido tiene la necesidad de usar la estructura para colocar propaganda institucional, esto por el Proceso Electoral en que está inmerso el estado de Durango.***

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se solicita orientación respecto al procedimiento aplicable en materia de fiscalización, para usar una estructura metálica ubicada en las instalaciones de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en Durango (en adelante PRI) ya que al ser ellos los dueños, por tal motivo no pueden inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores (en adelante RNP) para obtener el ID de identificación y quieren colocar propaganda institucional en dicha estructura dentro del marco del Proceso Electoral en el estado de Durango.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12284/2022**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

## **II. Marco Normativo Aplicable**

El artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) establece que el concepto de propaganda utilizada en la vía pública, se entenderá como toda aquella que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) señala que se entiende como anuncio espectacular, siendo éstos los anuncios panorámicos colocados en una estructura de publicidad exterior, los consistentes en un soporte plano sobre el que se fijan imágenes, el nombre de personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición; asimismo, especifica los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, como se detalla a continuación:

*“Artículo 207.*

*Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares*

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

*b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

*c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12284/2022

Asunto.- Se responde consulta.

*de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.*

*Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

- I. Nombre de la empresa.*
- II. Condiciones y tipo de servicio.*
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.*
- IV. Precio total y unitario.*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*
- VI. Condiciones de pago.*
- VII. Fotografías.*
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”*

En ese orden de ideas, el artículo 356, numeral 2 del RF, dispone que un proveedor o prestador de servicios se encuentra obligado a inscribirse en el RNP, cuando vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, conforme a lo siguiente:

- a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.
- b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados en la realización de eventos (distintos a los descritos en el inciso a).

Adicionalmente, se señala que cualquier proveedor podrá inscribirse en el RNP, aun cuando no se ubique en los supuestos señalados en los incisos precedentes.

Es menester hacer alusión al Acuerdo INE/CG615/2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que fueron emitidos los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares (en adelante los Lineamientos), de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del RF.

Ahora bien, respecto al control de gastos de propaganda, el artículo 143 del RF señala que los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente entre otros a **anuncios espectaculares colocados en la vía pública**, que haya sido colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12284/2022

Asunto.- Se responde consulta.

el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

Por último, el artículo 197, numeral 1 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala las reglas para la colocación de propaganda electoral de los sujetos obligados, tal como se muestra a continuación:

*“Artículo 197.-*

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*I.No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*II.Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*III.Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los Consejos Municipales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*IV.No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*V.No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”*

### III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada y en relación al cuestionamiento realizado en el escrito de consulta, se informa que de acuerdo con el artículo 207, numeral 1, inciso a) del RF, los espectaculares son los anuncios panorámicos colocados en **estructura de publicidad exterior**, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus postulados, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidatura, los cuales deben ser contratados y pagados, invariablemente por el partido político o coalición.

Adicionalmente, se destaca que los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras y toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública, se considerará como espectacular, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso b) del RF.

Por otro lado, en lo relativo al *Identificador Único* se precisa que es un requisito establecido por el RF, el cual es proporcionado por esta autoridad electoral, por lo que todo **proveedor**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12284/2022

Asunto.- Se responde consulta.

que preste servicios por concepto de colocación de propaganda en anuncios espectaculares deberá asignar un folio ID, con independencia de que en la entidad exista la prohibición de colocar este tipo de publicidad en determinados lugares, siendo responsabilidad del sujeto obligado la contratación de estos servicios.

Adicionalmente, en los Lineamientos, en el apartado "II. OBTENCIÓN DEL ID-INE", numeral 7, precisa que **el ID-INE se otorgará en forma automática únicamente al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA)**, por lo que el proveedor deberá estar inscrito en el RNP, en dicha categoría, para que sea procedente la solicitud del ID-INE.

Por lo anterior, se puede advertir que el *Identificador Único* emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del RNP, es para aquellos proveedores que renten estructuras metálicas para la contratación de espectaculares, hipótesis normativa que no se actualiza en el supuesto materia de análisis, toda vez que el PRI Durango no tiene las facultades de proporcionar bienes y/o servicios como proveedor a través del RNP, ya que su finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por lo tanto, **no sería viable utilizar la estructura metálica ubicada en las oficinas del PRI** para propaganda dentro del proceso electoral en el estado de Durango, toda vez que si los espectaculares exhibidos no cuentan con el identificador único para espectaculares ID-INE, incurrirían en una infracción y se calificará como falta sustantiva, haciéndose el sujeto obligado acreedor a la sanción que establezca el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral.

#### IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que la propaganda cuya dimensión sea igual o superior a doce metros cuadrados, que esté exhibida en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos y que cumpla con las características señaladas en el artículo 207 numeral 1 incisos a) y b) del RF, se considerará como anuncio espectacular.
- Que **el requisito del Identificador Único, ID-INE**, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del RNP, **es para aquellos proveedores que renten estructuras metálicas para la contratación de espectaculares**, el cual será proporcionado de forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).



**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12284/2022**

**Asunto.- Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que **no resulta viable utilizar la estructura metálica** ubicada en las oficinas del PRI para propaganda dentro del Proceso Electoral en el estado de Durango, toda vez que al no tener la calidad de proveedor, los espectaculares exhibidos no podrían contar con el identificador único para espectaculares, ID-INE, con lo que se incurriría en una infracción y se calificaría como falta sustantiva, haciéndose los sujetos obligados acreedores a la sanción que establezca el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Diego Manuel Flores Sala</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

**CONTAMOS** TODAS TODOS



